

D/D^o. LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, CON SEDE EN
VALÈNCIA

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el **Recurso de Queja [RQE]** - que
en ella se referencia, la Sala ha dictado Sentencia núm. de la que se
adjunta copia, por mí rubricada, fiel reproducción del original, firmada y rubricada por
quienes formaron la Sala y en ella se nombran.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
COMUNIDAD VALENCIANA
Sala de lo Social**



Recurso de queja

Ilmos/as. Sres/as.

D. .

D^a.

D^a.

En Valencia, a siete de enero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado el siguiente,

AUTO NÚM.

En el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de D^a.
frente al auto de 20 de noviembre de 2019 dictado por el
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE ALICANTE, en los autos ha actuado
como Ponente el Ilmo. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña presentó demanda contra la Diputación Provincial de Alicante, en la que solicitaba que se condenara al referido Organismo a abonarle la cantidad de , que en el acto del juicio se cuantificó en . por

diferencias retributivas por los conceptos de complemento de destino y complemento específico, alegando que la retribución que percibía era inferior a la que se abonaba a un funcionario comparable de la misma Diputación.

SEGUNDO.- Por sentencia de 4 de noviembre de 2019 (autos) se desestimó la demanda, y en el fundamento de derecho quinto se advirtió a las partes que contra la sentencia no procedía ningún recurso.

TERCERO.- Por la letrada de la demandante se presentó anuncio del recurso de suplicación que fue rechazado por auto de : que declaró la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Como se expone en los antecedentes de hecho, por la letrada de la demandante se interpone el presente recurso de queja contra el auto de dictado por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación que se pretendía interponer contra la sentencia de 4 de noviembre de 2019 (autos).

Se alega en el escrito de queja, que la cuestión debatida en el proceso "afecta a una generalidad de trabajadores, en concreto a todos aquellos que sean personal laboral de la Diputación Provincial, afectación esta notoria".

2. Así pues, el tema que se plantea en el presente recurso de queja consiste en determinar si la cuestión debatida tiene afectación generalizada y pudo, por tanto, acceder al recurso de suplicación a pesar de no superar la cuantía establecida en el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) de 3.000 euros.

El artículo 191.2 g) LRJS establece que no procederá el recurso de suplicación en las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros, como es el caso. Pero, por otro lado, el apartado 3 b) del mismo precepto dispone que procederá en todo caso la suplicación:

"en las reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a un gran

número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".

La doctrina de la Sala IV en la interpretación de este precepto se contiene en numerosas sentencias, si bien por su claridad expositiva merece destacarse la STS de 7 de febrero del 2007 (rec. 3396/2005), que aunque referida a un supuesto anterior a la entrada en vigor de la LRJS, es plenamente aplicable dado que la previsión normativa es la misma aunque no coincida la numeración de los artículos. En la citada sentencia se razona lo siguiente:

"a partir de la sentencia de 23 de octubre de 2003 dictada en Sala General, puede resumirse como sigue: "(a) La exigencia de que «la cuestión debatida afecte a todos o un gran número de beneficiarios», «contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto» (SSTC 144/1992, de 13/Octubre; 162/1992 de 26/Octubre; y 58/1993, de 15 /Febrero); (b) la apreciación de la afectación general depende de la existencia efectiva de litigiosidad en masa y también de las «características intrínsecas» de la cuestión objeto de debate, lo que supone la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen «a todos o a un gran número» de sus trabajadores; (c) ello es también predicable de las reclamaciones frente a la Seguridad Social, en los casos en que las Entidades Gestoras utilizan criterios uniformes para resolver los actos masa objeto de su competencia; (d) la conclusión anterior no supone que la afectación general se confunda con el ámbito personal de las normas jurídicas, pues no se trata de tomar en consideración el alcance o trascendencia de la interpretación de una disposición legal, sino de si el conflicto surgido a consecuencia de la negativa o desconocimiento de unos derechos determinados y específicos, alcanza a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social; (e) la triple distinción que establece el art. 189. 1. b LPL pone de manifiesto que la alegación y prueba de la afectación múltiple, no es necesaria cuando se trate de «hechos notorios», ni cuando el asunto «posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes»; (f) la notoriedad de que habla el art. 189.1.b LPL no es la «absoluta y general» a que se refiere el art. 281.4 LECiv , bastando que así se califique por la naturaleza de la cuestión, circunstancias concurrentes o existencia de otros procesos, y su apreciación procede aunque no haya alegación de parte, bastando para ello con que, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, la cuestión sea notoria para el Tribunal; (g) «el contenido de generalidad» es categoría próxima a la notoriedad, en que la evidencia de afectación múltiple es de menor intensidad, y por ello requiere que no sea cuestionado por ninguna de las partes, aunque no hubiese sido alegado, de manera que si consta la oposición de alguna de aquellas no es posible aplicar este sistema de apreciación de la afectación múltiple fuera de estos



supuestos, la afectación general requiere que haya sido alegada y probada en juicio; (i) la apreciación sobre tales extremos -motivada: SSTC 79/1985, de 3/Julio; 59/1986, de 19/Mayo; 143/1987, de 23/Septiembre; 58/1993, de 15/Febrero; y 127/1993, de 19 /Abril - corresponde al Juez de lo social y posteriormente a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo, por tratarse de cuestión de orden público; (j) la apertura a la Suplicación por este cauce persigue tanto la concesión de recurso a los afectados cuanto conseguir la unificación de doctrina judicial, pues esta vía especial de recurso no está concebida exclusivamente como un derecho de las partes, pues se configura también como un instrumento que tiene por objeto conseguir la unificación de doctrina en supuestos que son trascendentes en su conjunto y en los que la unidad de criterios aplicativos y hermenéuticos participa en buena medida de la condición de orden público, pues tiene a «evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior» (STC 79/1985, de 3 /Julio), y responde a «un interés abstracto: la defensa del "ius constitutionis" y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley» (STC 108/1992, de 14 /Septiembre); (k) al ser la afectación múltiple un concepto jurídico, en aquellos casos en los que esta Sala ha declarado de modo reiterado que una determinada cuestión afecta a un gran número de trabajadores, tal declaración tiene el valor de doctrina jurisprudencial en relación con otros procesos en que se suscite idéntica cuestión; y (l) el recurso para la unificación de doctrina ha de estimarse cuando la sentencia recurrida ignore los anteriores criterios, procediéndose a su anulación, aunque quien recurra sostenga pretensión sustantiva opuesta a un criterio unificado (SSTS -Sala General- 03/10/03 -rec. 1011/03; 03/10/03 -rec. 1422/03-; [...] 12/01/05 -rec. 565/03-; 08/02/05 -rec. 5604/03-; [...] 05/12/05 -rec. 358/03-; 26/12/05 -rec. 874/05-; 27/12/05 -rec. 3962/04-; 03/01/06 -rec. 5414/04-; 25/01/06 -rec. 3892/04-; 30/01/06 -rec. 5320/04-; 03/02/06 -rec. 4678/04-; 06/02/06 -rec. 1111/05-; 28/02/06 -rec. 5393/04-; 23/03/06 -rec. 436/05 -...).".

En esta misma línea, en la STS de 17 de julio de 2018 (rcud.1799/2017) se insiste en que

"la existencia de "afectación generalizada" que da acceso al recurso es un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación depende, no sólo de que en la interpretación de una norma exista un interés general por estar interesados un gran número de trabajadores o de beneficiarios de prestaciones sociales, sino, también, que su aplicación genere la existencia de una importante conflictividad real y no meramente potencial".

3. La aplicación de estos criterios al presente supuesto nos conduce a la desestimación del recurso de queja porque en el supuesto enjuiciado, no obra en autos dato fáctico alguno referido a reclamaciones de igual contenido por parte de otros trabajadores de la Diputación Provincial de Alicante del que quepa inferir la existencia de un conflicto generalizado respecto de la cuestión suscitada en el presente recurso, del que tampoco hay

noticia en la resolución de instancia, pues, como también se señala por la jurisprudencia, "... la afectación general "no puede confundirse con la posible proyección general de un litigio sobre la interpretación de una norma, sino que requiere que «esa proyección se traduzca en un nivel de litigiosidad relevante y actual sobre el problema que se debate», de forma que «no cabe confundir el número de destinatarios potenciales de la norma aplicable con el nivel de litigiosidad sobre la misma, que es el que ha de tenerse en cuenta a efectos de la afectación general» (SSTS 2 junio 2016, rec. 3820/2014 ; 7 junio 2017, rec. 3039/2014 ; 24 octubre 2017, rec. 1160/2016)".

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de queja interpuesto en nombre
contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 6 de
Alicante de fecha _____ y en consecuencia, declaramos la firmeza de la
sentencia recurrida.

Contra este Auto no cabe recurso alguno; remítase testimonio del mismo al Juzgado de lo Social de instancia y déjese constancia en el rollo que se archivará en este Tribunal.

Así, se acuerda y firma.



Y para constancia en las actuaciones de las que el presente trae causa, expido con firma electrónica el presente en València, a veinte de enero de dos mil veinte.

Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.